

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	1100133360312017 00241 00
DEMANDANTE	:	ISABEL BAQUERO DE PULIDO
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE UBAQUE –CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

ACEPTA RENUNCIA PODER
REQUIÉRASE

ANTECEDENTES

Primera.- Se observa que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al auto de (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se **REQUERIA** a efectos de allegar al Juzgado la comunicación enviada a su poderdante, poniéndole de presente la renuncia al poder, tal como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso y, que los accionantes se encuentran a paz y salvo, con él.

Segundo.- Igualmente a través de la Secretaría del despacho, se le envió mensaje de datos a lo señora ISABEL BAQUERO DE PULIO, al correo electrónico: **elizabettipulidob@hotmail.com**, indicándole sobre la renuncia al poder presentada por el doctor JUAN PABLO FRANCO BELLO y, designar en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por estado de la presente providencia un nuevo apoderado dentro de lo presente Litis. A la vez, el nuevo apoderado deberá asistir a la Audiencia de pruebas, que tendrá lugar el veintiocho (28) de abril de 2020 a las cuatro (4:0 Pm).

Tercero.- En el auto que hacemos alusión en el numeral primero, se **REQUERÍO** a través de la Secretaría del Despacho al MUNICIPIO DE UBAQUE CUNDINAMARCA por medio del correo electrónico, para que designe nuevo apoderado y ejerza lo defensa de sus derechos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

-. En cuanto al numeral primero de los antecedentes, se observarse, que el apoderado de la parte actora allegó la comunicación enviada a su poderdante, poniéndole de presente la renuncia al poder y, que éstos se encuentran a paz y salvo con él. En consecuencia, el Juzgado dará por

terminado el poder conferido al Doctor **JUAN PABLO FRANCO BELLO**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

-. Respecto, del punto segundo y tercero, teniendo en cuenta que la señora ISABEL BAQUERO DE PULIO (accionante) y, el MUNICIPIO DE UBAQUE CUNDINAMARCA (demandada), han hecho caso omiso para el nombramiento de un nuevo apoderado dentro de la presente Litis, se les pone de presente que de no dar cumplimiento en el término de treinta (30), tal como reza en el artículo el artículo 178 del CPACA, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN PABLO FRANCO BELLO, en calidad de apoderado de la parte actora, según la parte motiva, de la presente decisión.

SEGUNDO.- REQUERIR por última vez, a través del correo del despacho admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la accionante señora ISABEL BAQUERO DE PULIO, al correo electrónico: **elizabettipulidob@hotmail.com**, para que designe nuevo apoderado dentro de lo presente Litis, so pena de dará aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 178 del CPACA, tal como se expuso en la parte motiva.

Tercero.- REQUERIERA por última vez, a través del correo del despacho admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co al Representante Legal del MUNICIPIO DE UBAQUE CUNDINAMARCA, para que designe nuevo apoderado y ejerza lo defensa de sus derechos, so pena, de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, pasar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ELÉCTRICAMENTE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

Clbm



¹ Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/313>